



Resolución Ministerial N° 0254-2008-ED

Lima, 30 MAYO 2008

Vistos, el Oficio N°101-2008-PP/ED, del Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación, el Expediente N° 05825-2008 y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencia Regional N° 001-E-2005-GRH/GRDS, de fecha 25 de febrero de 2005, se declaró fundado el Recurso de Apelación interpuesto por doña Mitzi Karina Verde Barrueta contra la Resolución Directoral Regional N° 05628-2004, ordenando el pago inmediato a su favor de la pensión de orfandad, resolución que fue expedida sin tener en consideración que doña Mitzi Karina Verde Barrueta contaba con RUC ante SUNAT figurando como trabajador independiente que inició su actividad el 10 de abril de 2001, estando incurso en la causal de caducidad inc. d) del artículo 55° del Decreto Ley N° 20530, por lo tanto no cumplía con los requisitos para ser beneficiaria de una pensión de sobrevivientes-orfandad;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 002-E-2005-GRH/GRDS, de fecha 28 de febrero de 2005, se declaró nula la Resolución Directoral Regional N° 05622-2004 y dispone que la Dirección Regional de Educación de Huánuco ordene el pago de la pensión de orfandad a favor de doña Amparo Cristina Galarza Silva, resolución que fuera expedida sin tener en consideración que doña Amparo Cristina Galarza Silva contaba con RUC, ante SUNAT, figurando como trabajador independiente que inició su actividad el 10 de abril de 2001, estando incurso en la causal de caducidad del inc d) artículo 55° del Decreto Ley N° 20530, por lo tanto no cumplía con los requisitos para ser beneficiaria de una pensión de sobrevivientes -orfandad;

Que mediante Resolución Gerencial Regional N° 003-E-2005-GRH/GRDS, de fecha 28 de febrero de 2005, se declaró fundado el Recurso de Apelación interpuesto por doña Elizabet Apéstegui Astuquipan contra la Resolución Directoral Regional N° 05609-2004, ordenando el pago inmediato a su favor de la pensión de orfandad, resolución que fuera expedida sin tener en consideración que doña Elizabet Apéstegui Astuquipan tenía prestaciones de salud, por lo tanto no cumplía con los requisitos para ser beneficiaria de una pensión de sobrevivientes-orfandad, de acuerdo con lo establecido en el inc. 3° del art. 34° del Decreto Ley N° 20530;

Que mediante Resolución Gerencial Regional, N° 009-E-2005-GRH/GRDS, de fecha 04 de marzo de 2005, se declaró de oficio la nulidad de las Resoluciones Directorales N°s. 03363 y 04743-2004, dejando a salvo el derecho de doña Ana Clorinda Falcón Rubín para solicitar su pensión de sobrevivientes- orfandad, hija soltera mayor de edad, con arreglo a ley; resolución que fuera expedida sin tener en consideración que doña Ana Clorinda Falcón Rubín, no adjuntó a su expediente administrativo su declaración jurada de no tener actividad lucrativa y que carezca de renta afecta, por lo tanto no cumplía con los requisitos para ser beneficiaria de una pensión de Sobrevivientes -Orfandad, de acuerdo con lo establecido en el inc. 3° del art. 34° del Decreto Ley N° 20530;





Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 010-E-2005-GRH/GRDS, de fecha 04 de marzo de 2005, se declaró fundado el Recurso de Apelación interpuesto por don Fortunato Martel Trujillo, contra la Resolución Directoral Regional N° 05520-2004, ordenando que el Sector Educación otorgue pensión de sobreviviente -viudez a su favor, resolución que fuera expedida sin tener en consideración que don Fortunato Martel Trujillo, no adjuntó a su expediente administrativo el Dictamen de una Comisión Médica del Seguro Social de Salud- ESSALUD donde consta su incapacidad para trabajar; por lo tanto no cumplía con los requisitos para ser beneficiario de una pensión de sobrevivientes- viudez, de acuerdo con lo establecido en el inc. a) del artículo 32° del Decreto Ley N° 20530;



Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 131-E-2005-GRH/GRDS de fecha 16 de agosto de 2005, se declaró fundado el Recurso de Apelación interpuesto por doña Rosa María Flores Tello, contra los alcances del numeral 2° de la Resolución Directoral Regional N° 02292-2005-ED, de fecha 12 de mayo de 2005, consecuentemente nulo el numeral 2do. de la precitada resolución quedando subsistente en lo demás que contiene, disponiéndose que se otorgue pensión de sobrevivientes-viudez a favor de doña Rosa María Flores Tello de acuerdo con lo establecido por el artículo 32° de la Ley N° 20530 antes de su modificatoria, resolución que fuera expedida sin tener en consideración que mediante la Ley N° 27617 publicada el 1° de enero de 2002, se establecieron modificaciones al Decreto Ley N° 20530, estableciéndose en el inc. b) del artículo 32°, que la pensión de viudez se otorga en un 50% de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital;

Que, al respecto, los actos administrativos dictados por el Gobierno Regional de Huánuco fueron expedidos en clara contravención con lo establecido en los artículos 32° y 34° del Decreto Ley N° 20530 así como sus modificatorias establecidas en la Ley N° 27617;

Que, en tal sentido, cabe declarar la nulidad de las Resoluciones Gerenciales Regionales N°s 001, 002, 003, 009, 010 y 131-E-2005-GRH/GRDS, por encontrarse incurso en la causal contenida en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo procederse de conformidad con los numerales 202.3) y 202.4) del artículo 202° de la Ley aludida, los mismos que establecen que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos y, que en caso de que haya prescrito dicho plazo, solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso Contencioso-Administrativo;

Que, el artículo 2° del Decreto Ley N° 17537 establece que "los Procuradores Generales de la República tienen la plena representación del Estado en juicio y ejercitan su defensa en todos los procesos y procedimientos en los que actúe como demandante, demandado, denunciante o parte civil";



Resolución Ministerial N° 0254-2008-ED

Que, el artículo 12° del Decreto Ley N° 17537, modificado mediante el Decreto Ley N° 17667, dispone que "para demandar y/o formular denuncias a nombre del Estado, será necesario la expedición previa de la Resolución Ministerial autoritativa";



Con lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 145-2008-ME/SG-OAJ, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución; conforme lo solicitado por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación mediante el Oficio N° 101-2008-PP/ED, y;

De conformidad con el Artículo 47° de la Constitución Política del Perú y el Artículo 12° del Decreto Ley N° 17537, modificado por Decreto Ley N° 17667;

SE RESUELVE:

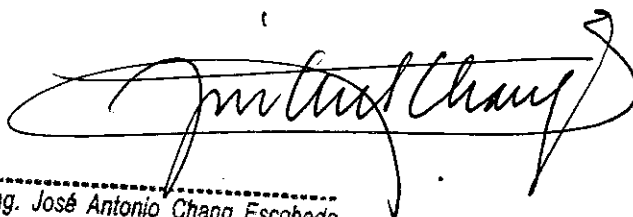


Artículo 1°.- Autorizar al Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación, para que interponga las acciones judiciales tendentes a lograr la Nulidad de las Resoluciones Directorales Regionales N°s 001, 002, 003, 009, 010 y 131-E-2005-GRH/GRDS, emitidas por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco, los mismos que se sustentan en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Remitir a la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación los antecedentes de la presente Resolución, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.




Ing. José Antonio Chang Escobedo
Ministro de Educación